

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (OSPJN). Procesado: H , P A s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 7491/2007/TO1/21/1/1/RH2



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal declaró inadmisibile el recurso que interpuso el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, en cuanto declaró extinguida la acción penal respecto de P A H y dispuso su sobreseimiento en los términos de los artículos 76 ter del Código Penal y 336, inciso 1°, del Código Procesal Penal de la Nación (sentencia del 25 de octubre de 2022, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el juez que presidió el acuerdo del *a quo*, a cuyo voto adhirió el magistrado que se pronunció en tercer término, consideró que “*la parte recurrente no introdujo argumentos ni una crítica razonada que logre conmover la decisión adoptada por el tribunal de mérito y sólo evidencia una discrepancia con la solución brindada al caso*” (página 6, apartado V, de la sentencia recién citada). Agregó que “*la decisión del tribunal sentenciador se ajusta al criterio que sostenemos en cuanto a que sólo puede determinarse la comisión de un delito como causal de revocación de la suspensión a prueba del juicio por medio de una sentencia condenatoria en contra del imputado dictada dentro del período de prueba*” (íbidem, página 7). Por su parte, la juez que emitió su opinión en segundo lugar dijo coincidir con el tribunal oral por cuanto a la fecha en que éste dictó su decisión no había adquirido firmeza la sentencia condenatoria contra H respecto del nuevo hecho (página 9).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta

queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad, desde que, mediante afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, omitió considerar y responder fundadamente las críticas contra la decisión que declaró extinguida la acción penal en los términos del artículo 76 ter, cuarto párrafo, del Código Penal.

Señaló al respecto, que en la instancia de casación se había expuesto la irrazonabilidad de lo resuelto por el tribunal oral sobre dicha cláusula, pues según su interpretación la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión a prueba en un proceso por un hecho anterior, sólo impide declarar extinguida la acción penal objeto de esa suspensión si la condena por el nuevo delito queda firme antes de vencido el período de prueba fijado por el tribunal. Refirió, en tal sentido, que esa exégesis de la disposición la desvirtúa y torna inoperante, puesto que es prácticamente imposible que la sentencia condenatoria por un hecho cometido durante el transcurso del beneficio transite las instancias pertinentes y quede firme dentro del plazo de suspensión. Destacó, asimismo, que en aquella oportunidad también había sido postulada una inteligencia con arreglo al criterio fijado en la instrucción general impartida mediante la resolución PGN n° 104/2011 de la Procuración General de la Nación, y que permite alcanzar una solución razonable y respetuosa de la presunción de inocencia mediante la suspensión de la decisión sobre la vigencia de la acción en el proceso suspendido a prueba hasta que se emita sentencia condenatoria firme en la causa por el nuevo

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (OSPJN). Procesado: H , P A s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 7491/2007/TO1/21/1/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

delito, siempre que en ésta se haya dictado, al menos, auto de procesamiento o resolución equivalente en relación con el imputado.

Por otra parte, sostuvo que el fallo apelado convalidó la afectación que lo decidido por el tribunal oral provocó en la independencia y función del Ministerio Público Fiscal (artículo 120 de la Constitución Nacional).

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine* desde que, conforme lo sostuvo el fiscal general, en la instancia casatoria fue expuesto de manera adecuada el grave defecto de fundamentación que exhibía la decisión por la que el tribunal oral declaró extinguida la acción penal en relación con H , y que radicó en haber entendido que la comisión de un nuevo delito durante el plazo de suspensión a prueba de un juicio por un hecho anterior -en este caso, abuso sexual en concurso real con lesiones leves, agravadas por el género, en concurso ideal con daño, cometidos el 27 de febrero de 2019 y por los que aquél fue condenado a ocho años y seis meses de prisión el 27 de diciembre de 2021-, sólo impide

declarar extinguida la acción penal objeto de esa suspensión si la condena por ese nuevo delito queda firme antes de vencido el período de prueba fijado por el tribunal. Tal exégesis del cuarto párrafo del artículo 76 ter del Código Penal separa el precepto de su específico contexto y destruye la significación que aquella condición tiene en orden al espíritu y finalidad del instituto en cuestión, transformando esa norma en una cláusula vana e insustancial.

Al respecto, estimo que tanto la interpretación efectuada por el tribunal oral como la que se limitó a mencionar el magistrado preopinante del *a quo* -en el sentido de que “*sólo puede determinarse la comisión de un delito como causal de revocación de la suspensión a prueba del juicio por medio de una sentencia condenatoria en contra del imputado dictada dentro del período de prueba*”, sin alusión a la firmeza de ese fallo (sentencia del 25 de octubre de 2022, antes citada, página 7)- ha sido objeto de tratamiento por esta Procuración General en el dictamen del 17 de agosto de 2012 en los autos B. 555. XLVIII, “B , Gabriel s/causa n° 14.327”, y recientemente en el emitido el 10 de octubre del corriente en los autos CFP 10308/2010/TO1/4/1/1/RH1, “Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: A , Ángel Luis s/ incidente de recurso extraordinario”, a cuyos fundamentos me remito en lo pertinente y doy aquí por reproducidos en razón de brevedad.

En tales condiciones, observo que la impugnación presentada ante el *a quo* planteó supuestos de arbitrariedad sobre los que correspondía que conociera de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108, considerando 12). Sin embargo, omitió considerarlos, pese a que podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante

“Recurso queja n° 1 - Incidente n° 1 – Damnificado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (OSPJN). Procesado: H , P A s/ incidente de recurso extraordinario”
CFP 7491/2007/TO1/21/1/1/RH2



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

afirmaciones dogmáticas por las que expresó que el fiscal no había demostrado arbitrariedad, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se ajusta a los fundados términos de las objeciones que había enunciado el magistrado recurrente.

En consecuencia, aprecio que lo así resuelto carece de sustento suficiente para ser considerado como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
5 Fecha y hora: 17.12.2024 15:02:05